



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVII

Managua, Lunes 05 de Abril de 2013

No. 60

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. No. 7144 Anexo.....2894

Decreto A. N. No. 7145 Anexo.....2902

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación Hoteleros y Restauranteros
para el Desarrollo Turístico de BILWI-RAAN
(ASHORDES).....2908

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....2914

MINISTERIO DE EDUCACION

Contratación Simplificada No. 020-2013.....2919

Contratación Simplificada No. 021-2013.....2919

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Selectiva (LS) No. 023-2013.....2920

FONDO MANTENIMIENTO VIAL

Aviso.....2920

UNIVERSIDADES

Universidad Politécnica de Nicaragua
Aviso.....2920

Títulos Profesionales.....2920

SECCION JUDICIAL

Convocatorias.....2932

ASAMBLEA NACIONAL

DECRETO A. N. No. 7144

(ANEXO)

Responsabilidad civil e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos: Textos de los Convenios de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

Edición 2005

FONDOS INTERNACIONALES DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

ÍNDICE

Introducción	3
Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992	5
Resolución: Aprobación de enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969	21
Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992	25
Resolución: Aprobación de enmiendas a los límites de indemnización que figuran en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971	49
Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992	53

INTRODUCCIÓN

La indemnización de daños ocasionados por derrames procedentes de petroleros se rige por un régimen internacional elaborado bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI). El marco original de dicho régimen fue inicialmente el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1969) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo de 1971). Este régimen 'antiguo' fue modificado en 1992 mediante dos Protocolos, y los Convenios enmendados se conocen como el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del

Fondo de 1992. Los Convenios de 1992 entraron en vigor el 30 de mayo de 1996. El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002, cuando el número de Estados Miembros del Fondo de 1971 se redujo a menos de 25.

El Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 rige la responsabilidad de los propietarios de buques por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos estipulando el principio de la responsabilidad objetiva de los propietarios de buques y creando un sistema de seguros de responsabilidad obligatorio. Normalmente, el propietario del buque tiene derecho a limitar su responsabilidad a una cuantía vinculada al arqueo de su buque.

El Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (FIDAC de 1992 o Fondo de 1992) fue constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992 a fin de facilitar indemnización a los damnificados que no obtienen indemnización íntegra en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Al pasar a ser Parte en el Convenio del Fondo de 1992, un Estado pasa a ser Miembro del Fondo de 1992. La Organización tiene su sede en Londres.

El Fondo de 1992 se financia mediante contribuciones recaudadas de toda persona que haya recibido durante el año civil más de 150 000 toneladas de crudos de petróleo o fuel oil pesado tras su transporte marítimo en un Estado Miembro del Fondo de 1992.

La indemnización pagadera por el Fondo de 1992 en virtud del Convenio del Fondo de 1992 por cualquier siniestro que ocurriera antes del 1 de noviembre de 2003 se limitaba a 135 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional (unos £110 millones o US\$199 millones al 1 de septiembre de 2005), incluida la suma efectivamente pagada por el propietario del buque o su asegurador en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. En octubre de 2000, el Comité Jurídico de la OMI adoptó dos Resoluciones incrementando en un 50,37% los límites que constan en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. Estas enmiendas entraron en vigor el 1 de noviembre de 2003, elevando la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 a 203 millones de DEG (£165 millones o US\$299 millones al 1 de septiembre de 2005) por cualquier siniestro que ocurriera el 1 de noviembre de 2003 o después, incluida la cuantía efectivamente pagada por el propietario del buque o su asegurador.

En mayo de 2003, se aprobó un Protocolo que enmienda el Convenio del Fondo de 1992 (Protocolo relativo al Fondo Complementario) que brinda un tercer nivel de indemnización estableciendo un Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo Complementario). La afiliación al Fondo Complementario es optativa y está abierta a todo Estado que sea Miembro del Fondo de 1992. La cuantía máxima pagadera por cualquier siniestro es 750 millones de DEG (£610 millones o US\$1 105 millones al 1 de septiembre de 2005), incluida la cuantía pagadera en virtud de los Convenios de 1992. El Fondo Complementario se financia de modo similar al Fondo de 1992. El Protocolo relativo al Fondo Complementario entró en vigor el 3 de marzo de 2005 y se aplica a siniestros que ocurran en esa fecha o después.

La presente publicación contiene los textos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, es decir, los textos refundidos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 enmendados mediante los Protocolos de 1992, junto con los textos de las dos Resoluciones sobre

el incremento de los límites, y el texto del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992I

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel, CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos, DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. “Buque”: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.

2. “Persona”: todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3. “Propietario”: la persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en este Estado como armador del buque, por propietario se entenderá dicha compañía.

4. “Estado de matrícula del buque”: respecto de los buques matriculados, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de los no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

5. “Hidrocarburos”: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.

6. “Daños ocasionados por contaminación”:

a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien

la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas.

7. “Medidas preventivas”: todas las medidas razonables que tome cualquier persona después de que se haya producido un suceso a fin de evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación.

8. “Suceso”: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños.

9. “Organización”: la Organización Marítima Internacional.

10. “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo II

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo III

1. Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.

2. No se imputará responsabilidad alguna al propietario si éste prueba que los daños ocasionados por contaminación:

a) se debieron totalmente a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o

b) se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños, o

c) se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas náuticas, en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

4. No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

- a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;
 - b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;
 - c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;
 - d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;
 - e) ninguna persona que tome medidas preventivas;
 - f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);
- a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.
5. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario a interponer recurso contra terceros.

Artículo IV

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado.

Artículo V

1. El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

- a) 4 510 000 unidades de cuenta² para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;
- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 631 unidades de cuenta² a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 89 770 000 unidades de cuenta².

² Se aplicaron cantidades inferiores a los siniestros que ocurrieron antes del 1 de noviembre de 2003; véase páginas 23-24.

2. El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños.

3. Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente.

4. El fondo será distribuido entre los reclamantes en proporción a la cuantía de las reclamaciones que respectivamente les hayan sido reconocidas.

5. Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes o cualquier persona que le provea de seguro o de otra garantía financiera ha pagado una indemnización de daños ocasionados por contaminación a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente Convenio.

6. El derecho de subrogación estipulado en el párrafo 5 del presente artículo podrá ser ejercido también por una persona distinta de las personas allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ella pagada en concepto de indemnización de daños ocasionados por contaminación, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación.

7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede tener obligación de pagar en fecha posterior la totalidad o parte de la indemnización con respecto a la cual la persona de que se trate habría podido ejercer el derecho de subrogación que confieren los párrafos 5 ó 6 del presente artículo si se hubiera pagado la indemnización antes de la distribución del fondo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que se constituyó el fondo podrá ordenar que se reserve provisionalmente una cantidad suficiente para que tal persona pueda, en la fecha posterior de que se trate, hacer valer su reclamación contra el fondo.

8. Las reclamaciones correspondientes a gastos que razonablemente haya tenido el propietario o a sacrificios razonable y voluntariamente realizados por éste para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación, tendrán la misma categoría que las demás reclamaciones contra el fondo.

9. a) La "unidad de cuenta" a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías

mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, la aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión.

10. A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.

11. El asegurador o cualquier otra persona que provea la garantía financiera tendrá derecho a constituir un fondo de conformidad con el presente artículo, en las mismas condiciones y de modo que tenga el mismo efecto que si lo constituyera el propietario. Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario.

Artículo VI

1. Cuando, a raíz de un suceso, el propietario haya constituido un fondo de conformidad con el artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad:

a) ninguna persona que promueva una reclamación nacida de daños ocasionados por contaminación que se deriven de ese suceso podrá ejercer derecho alguno contra otros bienes del propietario en relación con dicha reclamación;

b) el tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante ordenará mediante levantamiento la liberación de cualquier

buque o cualesquiera bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados en relación con una reclamación nacida de daños ocasionado por contaminación que se deriven de ese suceso, y del mismo modo liberará toda fianza o garantía de otra índole aportadas para evitar tal embargo.

2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el reclamante tiene acceso al tribunal que administre el fondo y éste se halla realmente disponible y es libremente transferible por lo que respecta a su reclamación.

Artículo VII

1. El propietario de un buque matriculado en un Estado Contratante, que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, como una garantía bancaria o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnización, por las cuantías que se determinen aplicando los límites de responsabilidad estipulados en el artículo V, párrafo 1, de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación que le corresponda en virtud del presente Convenio.

2. A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante. El certificado se ajustará en su forma al modelo dado en el anexo y en él figurarán los pormenores siguientes:

a) nombre del buque y puerto de matrícula;

b) nombre y sede comercial del propietario;

c) tipo de garantía;

d) nombre y sede comercial del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y

e) periodo de validez del certificado, que no será mayor que el periodo de validez del seguro o de la garantía.

3. El certificado será extendido en el idioma o en los idiomas oficiales del Estado que lo expida.

Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas.

4. El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.

5. El seguro o la garantía financiera no satisfará lo prescrito en el presente artículo si es posible que, no a causa de que expire el periodo de validez del seguro o de la garantía fijado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2 del presente artículo, sino por otras razones,

deje de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses contados a partir de la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo, a menos que se haya entregado el certificado a dichas autoridades o que se haya expedido un nuevo certificado dentro del citado periodo. Las disposiciones que anteceden serán igualmente aplicables a toda modificación de resultados de la cual el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

6. El Estado de matrícula determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones a que habrán de ajustarse la emisión y la validez del certificado.

7. Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante. Un Estado Contratante podrá solicitar en cualquier momento consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se cite en el certificado no tiene solvencia financiera suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponga el presente Convenio.

8. Podrá promoverse cualquier reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario nacida de daños ocasionados por contaminación. En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario mismo. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños ocasionados por contaminación resultaron de la conducta dolosa del propietario, pero no podrá valerse de ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una demanda incoada por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.

9. Cualesquiera sumas que puedan deparar el seguro o la otra garantía financiera mantenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se destinarán exclusivamente a satisfacer las reclamaciones promovidas en virtud del presente Convenio.

10. Un Estado Contratante no permitirá comerciar a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que al buque de que se trate se le haya expedido un certificado de conformidad con los párrafos 2 ó 12 del presente artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Contratante se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, está cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1 del presente artículo, si el buque transporta efectivamente más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12. Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Contratante, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta con arreglo a los límites establecidos en el artículo V, párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo VIII

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción en virtud del mismo dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando este suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acaecimiento.

Artículo IX

1. Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente.

2. Cada Estado Contratante garantizará que sus tribunales tienen la necesaria jurisdicción para entender en tales demandas de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo en virtud del artículo V, los tribunales del Estado en que se haya constituido el fondo serán los únicos competentes para dirimir todas las cuestiones relativas al prorrateo y distribución del fondo.

Artículo X

1. Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo IX que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, en el cual ya no esté sometido a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier Estado Contratante, salvo que:

a) el fallo se haya obtenido fraudulentamente; o que

b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándole de la oportunidad de presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 del presente artículo serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Contratantes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Estas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

Artículo XI

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a otros buques cuya propiedad o utilización corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a buques de los que un Estado Contratante sea propietario y que estén dedicados a fines comerciales, todo Estado podrá ser demandado en las jurisdicciones señaladas en el artículo IX y habrá de renunciar a todo medio de defensa fundado en su condición de Estado soberano.

Artículo XII

El presente Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abra a la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tales convenios estén en pugna con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Contratantes tengan para con los Estados no Contratantes en virtud de esos convenios.

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;

b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;

d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se

hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Cláusulas finales del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4. Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente

Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del periodo de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización.

Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;

vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;

ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.³

³ Se omiten las firmas

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de Matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía _____

Duración de la garantía _____

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre _____

Dirección _____

Este certificado es válido hasta _____

Expedido o refrendado por el Gobierno de _____

(Nombre completo del Estado)

En _____ a _____
(Lugar) (Fecha)

Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epígrafe "Duración de la garantía" indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

RESOLUCIÓN: APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

RESOLUCIÓN

(Aprobada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional el 18 de octubre de 2000)

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

EL COMITÉ JURÍDICO, reunido en su 82º periodo de sesiones:

RECORDANDO el artículo 33 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominado "Convenio de la OMI"), artículo que trata de las funciones del Comité, CONSCIENTE de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de la OMI, que trata de las reglas que rigen el procedimiento aplicable en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, RECORDANDO ADEMÁS el artículo 15 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (en adelante denominado "Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil"), artículo que trata de los procedimientos de enmienda de las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a las cuantías de limitación propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 1) y 15 2) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad

Civil, 1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 4) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, las enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 7) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, que estas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de mayo de 2002, a menos que, antes de esa fecha, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación (a saber, 18 de octubre de 2000) hayan comunicado a la Organización que no las aceptan;

3. DECIDE ASIMISMO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 8) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, estas enmiendas, que se considerarán aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003;

4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 7) y 17 2) v) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil, remita ejemplares certificados de la presente resolución y de las enmiendas que figuran en su anexo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil o se hayan adherido al mismo; y

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita ejemplares de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil ni se hayan adherido al mismo.

ANEXO

ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

El artículo 6 1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de Responsabilidad Civil se enmienda del siguiente modo:

• donde dice "3 millones de unidades de cuenta" dirá "4 510 000 unidades de cuenta";

• donde dice "420 unidades de cuenta" dirá "631 unidades de cuenta"; y

• donde dice "59,7 millones de unidades de cuenta" dirá "89 770 000 unidades de cuenta".

DECRETO A. N. No. 7145

(ANEXO)

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL OMI

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001

27 marzo 2001
Original: INGLÉS

Punto 8 del orden del día

APROBACIÓN DEL ACTA FINAL Y DE TODO INSTRUMENTO, RECOMENDACIÓN Y RESOLUCIÓN QUE RESULTEN DE LA LABOR DE LA CONFERENCIA

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES, 2001

Texto aprobado por la Conferencia

Los Estados Partes en el presente Convenio,

RECORDANDO el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, que establece que los Estados tomarán todas las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino,

RECORDANDO ASIMISMO el artículo 235 de dicha Convención, que prevé que, a fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en el ulterior desarrollo de las normas de derecho internacional pertinentes,

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, garantizan la indemnización de las personas que sufren daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos transportados a granel por vía marítima,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que el Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996, se adoptó para ofrecer una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños ocasionados por sucesos relacionados con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas,

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

RECONOCIENDO la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos que esté vinculada a una limitación adecuada del nivel de dicha responsabilidad,

CONSIDERANDO que se necesitan medidas complementarias para garantizar el pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños debidos a la contaminación resultante de fugas o descargas de hidrocarburos para combustible procedentes de los buques,

DESEOSOS de adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar las cuestiones relativas a la responsabilidad y ofrecer una indemnización adecuada en tales casos,

CONVIENEN:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1 “Buque”: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea.

2 “Persona”: todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en compañía, con inclusión de un Estado o de cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3 “Propietario del buque”: el propietario, incluido el propietario inscrito, el fletador a casco desnudo, el gestor naval y el armador del buque.

4 “Propietario inscrito”: la persona o personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en ese Estado como armador del buque, por “propietario inscrito” se entenderá dicha compañía.

5 “Hidrocarburos para combustible”: todos los hidrocarburos de origen mineral, incluidos los lubricantes, utilizados o que se vayan a utilizar para la explotación o propulsión del buque y todo residuo de los mismos.

6 “Convenio de Responsabilidad Civil”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992, enmendado.

7 “Medidas preventivas”: todas las medidas razonables que con posterioridad a un suceso tome cualquier persona con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños debidos a contaminación.

8 “Suceso”: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común, que cause daños debidos a contaminación o que cree una amenaza grave e inminente de causar tales daños.

9 “Daños debidos a contaminación”:

a) las pérdidas o daños ocasionados fuera del buque por la contaminación resultante de la fuga o la descarga de hidrocarburos para combustible procedentes de ese buque, dondequiera que se produzca tal fuga o descarga, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse; y

b) el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.

10 “Estado de matrícula del buque”: respecto de un buque matriculado, el Estado en que se halle matriculado el buque, y respecto de un buque no matriculado, el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

11 “Arqueo bruto”: el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas sobre la medición del arqueo que figuran en el anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969.

12 "Organización": la Organización Marítima Internacional.

13 "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños debidos a contaminación ocasionados:

- i) en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial, y
- ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Artículo 3

Responsabilidad del propietario del buque

1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 3 y 4, el propietario del buque en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños debidos a contaminación ocasionados por cualesquiera hidrocarburos para combustible que el buque lleve a bordo, o que procedan de dicho buque, con la salvedad de que, si un suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad recaerá sobre el que fuera propietario del buque en el momento de producirse el primero de esos acaecimientos.

2 En caso de que más de una persona sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, su responsabilidad será solidaria.

3 No se imputará responsabilidad alguna por daños debidos a contaminación al propietario del buque si éste prueba que:

a) los daños se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección, o a un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; o

b) los daños se debieron totalmente a la acción o a la omisión de un tercero que actuó con la intención de causar daños; o

c) los daños se debieron totalmente a la negligencia o a una acción lesiva de otra índole de cualquier Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de luces o de otras ayudas a la navegación, en el ejercicio de esa función.

4 Si el propietario del buque prueba que los daños debidos a contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o de la negligencia de esa persona, el propietario del buque podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad ante esa persona.

5 No podrá promoverse contra el propietario del buque ninguna reclamación de indemnización por daños debidos a contaminación que no se ajuste al presente Convenio.

6 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario del buque a interponer los recursos que pueda tener a su disposición independientemente del presente Convenio.

Artículo 4

Exclusiones

1 El presente Convenio no será aplicable a los daños ocasionados por contaminación, según se definen éstos en el Convenio de Responsabilidad Civil, sea o no pagadera una indemnización con respecto a ellos en virtud de ese Convenio.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

3 Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el párrafo 2, en cuyo caso lo notificará al Secretario General, especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.

4 Con respecto a los buques cuya propiedad corresponda a un Estado Parte y que estén dedicados a servicios comerciales, todo Estado podrá ser demandado ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 9 y habrá de renunciar a todos los medios de defensa en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

Artículo 5

Sucesos en los que participen dos o más buques

Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y del que resulten daños debidos a contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que estén exonerados en virtud del artículo 3, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa atribuir razonablemente a nadie por separado.

Artículo 6

Limitación de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho del propietario del buque y de la persona o personas que provean un seguro u otra garantía financiera de limitar su responsabilidad en virtud de cualquier régimen nacional o internacional aplicable, como el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

Artículo 7

Seguro o garantía financiera obligatorios

1 El propietario inscrito de un buque de arqueo bruto superior a 1 000 matriculado en un Estado Parte tendrá obligación de mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o entidad financiera similar, que cubra la responsabilidad del propietario

inscrito por los daños debidos a contaminación, por una cuantía igual a la de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

2 A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, expedirá o refrendará dicho certificado la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. El certificado se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Convenio y contendrá los pormenores siguientes:

- a) nombre del buque, número o letras distintivos y puerto de matrícula;
- b) nombre y domicilio social principal del propietario inscrito;
- c) número IMO de identificación del buque;
- d) tipo de garantía y duración de la misma;
- e) nombre y domicilio social principal del asegurador o de la otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, el lugar en que se haya establecido el seguro o la garantía; y
- f) periodo de validez del certificado, que no será mayor que el periodo de validez del seguro o de la garantía.

3 a) Todo Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado a que se hace referencia en el párrafo 2. Tal institución u organización informará a ese Estado de la expedición de cada certificado. En todos los casos, los Estados Partes garantizarán plenamente la integridad y exactitud del certificado así expedido y se comprometerán a garantizar los medios necesarios para cumplir esa obligación.

b) Todo Estado Parte notificará al Secretario General:

- i) las responsabilidades y las condiciones concretas de la autorización concedida a las instituciones u organizaciones reconocidas por él;
- ii) la revocación de tal autorización; y
- iii) la fecha a partir de la cual dicha autorización o revocación de autorización surtirá efecto.

La autorización concedida no surtirá efecto antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que dicha autorización se haya notificado al Secretario General.

c) La institución u organización autorizada para expedir certificados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo estará, como mínimo, facultada para retirar los certificados si las condiciones que se impusieron al expedirlos no se mantienen. En todos los casos, la institución u organización informará al Estado en cuyo nombre se haya expedido el certificado de la retirada de éste.

4 El certificado será extendido en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida.

Si el idioma utilizado no es el español, ni el francés, ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas y, cuando el Estado así lo decida, se podrá omitir el idioma oficial de éste.

5 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia en poder de las autoridades encargadas del registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Parte, en poder de las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado.

6 El seguro o la garantía financiera no satisfarán lo prescrito en el presente artículo si, por razones que no sean la expiración del periodo de validez del seguro o de la garantía especificado en el certificado expedido en virtud del párrafo 2, pudieran dejar de tener vigencia antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se haya dado aviso de su terminación a las autoridades mencionadas en el párrafo 5, a menos que el certificado se haya entregado a dichas autoridades o se haya expedido uno nuevo dentro del citado periodo.

Las disposiciones precedentes serán igualmente aplicables a cualquier modificación que tenga por resultado que el seguro o la garantía dejen de satisfacer lo prescrito en el presente artículo.

7 El Estado de matrícula del buque determinará, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, las condiciones de expedición y validez del certificado.

8 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Parte confíe en la información obtenida de otros Estados, la Organización u otras organizaciones internacionales en relación con la solvencia de los proveedores del seguro o garantía financiera a los efectos del presente Convenio. En tales casos, el Estado Parte que confía en dicha información no se libera de su responsabilidad en tanto que Estado expedidor del certificado prescrito en el párrafo 2.

9 Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad de un Estado Parte serán aceptados por los otros Estados Partes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Partes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si se han expedido o refrendado con respecto a un buque no matriculado en un Estado Parte. Un Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento una consulta con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado si estima que el asegurador o el fiador que se citan en el certificado no tienen solvencia financiera suficiente para cumplir las obligaciones que impone el presente Convenio.

10 Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños debidos a contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario inscrito del buque por los daños ocasionados. En tal caso, el demandado podrá invocar los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario del buque) que hubiese tenido derecho a invocar el propietario del buque mismo, incluida la limitación de la responsabilidad contemplada en el artículo 6. El demandado también podrá, aunque el propietario del buque no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, limitar su responsabilidad a una cuantía equivalente a la del seguro o garantía financiera que tenga obligación de mantener de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1. Además, el demandado podrá hacer valer como medio de defensa el que los daños resultaron de la conducta dolosa del propietario del buque, pero no podrá invocar ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en una

demanda incoada por el propietario del buque contra su persona. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir que el propietario del buque concurre en el procedimiento.

11 Un Estado Parte no permitirá operar en ningún momento a ningún buque que enarbole su pabellón y esté sujeto a lo dispuesto en el presente artículo, a menos que se le haya expedido un certificado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 ó 14.

12 A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, cada Estado Parte se asegurará de que, de conformidad con su legislación nacional, todo buque de arqueo bruto superior a 1 000, dondequiera que esté matriculado, que entre en un puerto situado en su territorio o salga de él, o que arribe a una instalación mar adentro situada en su mar territorial o salga de ella, esté cubierto por un seguro u otra garantía en la cuantía establecida en el párrafo 1.

13 No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, todo Estado Parte podrá notificar al Secretario General que, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, los buques no estarán obligados a llevar a bordo o presentar el certificado prescrito en el párrafo 2 cuando entren en un puerto situado en su territorio o salgan de él o cuando arriben a una terminal mar adentro situada en su mar territorial o salgan de ella, siempre y cuando el Estado Parte que expida el certificado prescrito en el párrafo 2 haya notificado al Secretario General que mantiene un registro de formato electrónico al que pueden acceder todos los Estados Partes y que demuestra la existencia del certificado y permite a los Estados Partes cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 12.

14 Si no se mantiene un seguro u otra garantía financiera respecto de un buque que sea propiedad de un Estado Parte, las disposiciones pertinentes del presente artículo no serán de aplicación a dicho buque, pero éste habrá de llevar a bordo un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el buque es propiedad de dicho Estado y que la responsabilidad del buque está cubierta dentro de los límites estipulados en el párrafo 1. Dicho certificado se ajustará en la mayor medida posible al modelo prescrito en el párrafo 2.

15 Todo Estado podrá declarar en el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, que el presente artículo no se aplicará a los buques que operen exclusivamente en la zona de ese Estado a que se hace referencia en el artículo 2 a) i).

Artículo 8

Plazos

Los derechos de indemnización estipulados en el presente Convenio prescribirán a menos que se interponga una acción con arreglo al mismo dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se produjeron los daños. Sin embargo, en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso que ocasionó los daños. Cuando el suceso esté constituido por una serie de acaecimientos, el plazo de seis años se contará a partir de la fecha del primer acaecimiento.

Artículo 9

Jurisdicción

1 Cuando un suceso haya ocasionado daños debidos a contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona mencionada

en el artículo 2 a) ii) de uno o más Estados Partes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños en ese territorio, incluido el mar territorial, o en esa zona, las reclamaciones de indemnización contra el propietario del buque, el asegurador o cualquier otra persona que proporcione la garantía para cubrir la responsabilidad del propietario del buque sólo podrán promoverse ante los tribunales de esos Estados Partes.

2 Se informará al demandado con antelación suficiente de cualquier medida adoptada en virtud del párrafo 1.

3 Cada Estado Parte garantizará que sus tribunales tienen jurisdicción para entender de las demandas de indemnización contempladas en el presente Convenio.

Artículo 10

Reconocimiento y ejecución

1 Todo fallo dictado por un tribunal con jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 9 que sea de cumplimiento obligatorio en el Estado de origen, donde ya no esté sujeto a procedimientos ordinarios de revisión, será reconocido en cualquier otro Estado Parte, salvo que:

- a) se haya obtenido fraudulentamente; o
- b) no se haya informado al demandado con antelación suficiente, privándolo de la oportunidad de presentar su defensa.

2 Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 serán de cumplimiento obligatorio en todos los Estados Partes tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades exigidas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán que se revise el fondo de la demanda.

Artículo 11

Cláusula de derogación

El presente Convenio derogará cualquier otro convenio que, en la fecha en que se abra a la firma, esté en vigor o abierto a la firma, ratificación o adhesión, pero sólo en la medida en que tal convenio esté en conflicto con él; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones que los Estados Partes tengan para con los Estados que no sean partes en el presente Convenio en virtud de tal convenio.

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 1 de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, y posteriormente seguirá abierto a la adhesión.

2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4 Cuando se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados Partes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Estados con más de un régimen jurídico

1 Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2 Esa declaración se notificará al Secretario General, y en ella se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3 En relación con un Estado Parte que haya hecho tal declaración:

a) en la definición de “propietario inscrito” que figura en el artículo 14), las referencias a un Estado se entenderán como referencias a la unidad territorial de que se trate;

b) las referencias al Estado de matrícula del buque y, por lo que respecta al certificado de seguro obligatorio, al Estado que lo expide o lo refrenda, se entenderán como referencias a la unidad territorial en que está matriculado el buque y que expide o refrenda el certificado, respectivamente;

c) las referencias en el presente Convenio a las disposiciones de la legislación nacional se entenderán como referencias a las disposiciones de la legislación de la unidad territorial de que se trate; y

d) las referencias en los artículos 9 y 10 a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en los Estados Partes se entenderán como referencias a los tribunales y a los fallos que serán reconocidos en la unidad territorial de que se trate.

Artículo 14

Entrada en vigor

1 El presente Convenio entrará en vigor un año después de la fecha en que 18 Estados, incluidos cinco Estados con buques cuyo arqueo bruto combinado, en cada uno, no sea inferior a 1 000 000, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General.

2 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera al mismo, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Convenio entrará en vigor a los tres meses de haber depositado ese Estado el instrumento pertinente.

Artículo 15

Denuncia

1 El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento posterior a la fecha en que entre en vigor para ese Estado.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder del Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del Secretario General, o al expirar cualquier otro plazo más largo que se haga constar en dicho instrumento.

Artículo 16

Revisión o enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2 La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados Partes.

Artículo 17

Depositario

1 El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General.

2 El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:

i) toda nueva firma o depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha del depósito y la fecha en que surta efecto la denuncia; y

iv) otras declaraciones y notificaciones hechas en virtud del presente Convenio;

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

Artículo 18

Envío a las Naciones Unidas

Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19**Idiomas**

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico.

HECHO EN LONDRES el día veintitrés de marzo de dos mil uno.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTÍA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR LOS HIDROCARBUROS PARA COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001

Nombre del buque	Número o letras distintivos	No. IMO de identificación del buque	Puerto de matrícula	Nombre y domicilio social principal completo del propietario inscrito

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo 7 del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001.

Tipo de garantía

Duración de la garantía

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre

Dirección

Este certificado es válido hasta

Expedido o refrendado por el Gobierno de

(Nombre completo del Estado)

O

Esta fórmula se utilizará cuando un Estado Parte se acoja a lo dispuesto en el artículo 7 3):

Este certificado ha sido expedido con la autorización del Gobierno de ... (nombre completo del Estado) por ... (nombre de la institución u organización)

En..... a
(Lugar) (Fecha)

.....
(Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epígrafe “Duración de la garantía”, indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

5 En el epígrafe “Dirección” del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores), indíquese el domicilio social principal del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores). Si procede, se indicará el domicilio social en el que se haya establecido el seguro u otra garantía.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 6505 – M. 163092 – Valor C\$ 2,850.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR** Que bajo el Número Perpetuo cinco mil cuatrocientos ochenta y tres (5483), del folio número dos mil ochocientos sesenta y nueve (2855-2869), Tomo: II, Libro: TRECEAVO (13°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACIÓN HOTELEROS Y RESTAURANTEROS PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI-RAAN” (ASHORDES)** Conforme autorización de Resolución del veinticuatro de Julio del año dos mil doce. Dado en la ciudad de Managua, el día veintitrés de Octubre del año dos mil doce. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Cinco (5), Autenticado por Msc. Martín Roberto Aragon Gutiérrez, el día treinta de enero del año dos mil doce, y Escritura de Aclaración número ochenta y dos (82), autenticada por el Licenciado Gustavo Adolfo Talavera Matus, el día nueve de julio del año dos mil doce. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

CLAUSULA NOVENA. (APROBACIÓN DE ESTATUTOS). En este mismo acto los comparecientes se constituyen en Asamblea General de asociados o miembros, con el objetivo de conocer, idscutir, aprobar y ratificar por unanimidad el Estatuto de la Asociación, aprobado bajo los siguientes términos: ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE HOTELEROS Y

RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES). CAPITULO PRIMERO (NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION. Artículo 1. Naturaleza: La ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL **DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES)**, es sin fines de lucro, de interés social, apolítica, de duración indefinida y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el Acta de Constitución y el presente Estatuto, así como las regulaciones establecidas en la **LEY DE ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO, LEY NUMEROCIENTO CUARENTA Y SIETE (147)**, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos (102), de veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, así como los Reglamentos y Resoluciones o cualquier otra normativa que al respecto se dicte para el funcionamiento de la misma. En lo no previsto por la Ley de la materia, se regirá por las disposiciones del Derecho Común. **Artículo 2. Denominación y Domicilio:** La Asociación civil sin fines de lucro se denominará **ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES)**, nombre que podrá usar indistintamente como **ASHORDES**. La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, República de Nicaragua, pero podrá tener otro domicilio en cualquier otro país en donde sus leyes lo permitan, así como establecer oficinas en cualquier parte de la República de Nicaragua. **Artículo 3. Duración.** Esta Asociación por su naturaleza tendrá una duración por tiempo indefinido, a partir de su constitución y aprobación legal por las autoridades competentes. **CAPITULO SEGUNDO. (OBJETIVOS). Artículo 4. Objetivos.** La **ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES)**, tendrá los objetivos siguientes: **a)** Asociar a los Hoteles, Hospedajes, Bares, Restaurantes y Discotecas de Bilwi, con el propósito de promover y desarrollar el turismo de la Región, garantizando confort al turista nacional y extranjero; **b)** Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los asociados y la defensa de sus intereses; **c)** Ejercer las acciones legales para garantizar su cumplimiento; **d)** Implementar un Plan de beneficios que garantice apoyo a cada uno de los asociados, desarrollando e implementando programas de relaciones humanas al personal que labora en los distintos establecimientos miembros de la asociación; **e)** Promover talleres de capacitación turística con la finalidad de que el personal desarrolle las labores de carácter técnico y profesional de una manera eficiente en los servicios prestados evidenciando una buena imagen a los turistas nacionales y extranjeros, siendo ellos los principales voceros que promuevan el país y sobre todo a la región; **f)** Formar un personal altamente calificado tanto de meseros (as), camareros (as), cocineros (as), que estén al día en lo relacionado a la cocina nacional e internacional. **g)** Garantizar que en los establecimiento parte de esta asociación se contrate personal capaz, atento, educados, responsables y de buenas costumbres; **h)** Saber escoger al personal que va a laborar en los distintos establecimientos asociados, los que deberán llenar un mínimo de requisitos para que obtengan la capacidad de aprendizaje en caso de solo tener nociones del trabajo a realizar; **i)** Realizar mejoras que evidencien una buena imagen en la infraestructura de los locales donde se desarrollen las actividades propias de esta asociación, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, procurando darle todas las comodidades y prestación de servicios de calidad; **j)** Promover paquetes familiares de turista a precios acordes con la realidad objetiva del país. **CAPITULO TERCERO. (DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES). Artículo 5. Clases de Miembros:** Los miembros pueden ser de tres (03) categorías: **1)** Fundadores; **2)** Activos y **3)** Honorarios. **Artículo 6. Miembros Fundadores.** Son miembros fundadores de la Asociación todos los comparecientes que asistan a la primera

Asamblea General y que suscriban la Escritura de Constitución de Asociación. **Artículo 7. Miembros Activos.** Para ser miembro pleno de la **ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES)**, se requiere llenar los requisitos siguientes: **1)** Ser mayor de edad, nacional de Nicaragua o nacionalizado, o bien ser ciudadano extranjero identificado con los fines y objetivos de la Asociación; **2)** Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; **3)** Tener buena formación moral y reputación; **4)** Aceptar el contenido del Acto Constitutivo, el presente Estatuto, los Reglamentos y Código de ética de la Asociación, **5)** Disponer de la aprobación de aceptación de la solicitud de ingreso a la Asociación por parte de la Asamblea General de Miembros, **6)** Estar dedicado a alguna profesión o actividad honesta. **Artículo 8. Miembros Honorarios.** Tendrá la calidad de miembros honorarios todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que se hayan destacado en el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación quienes hayan apoyado la gestión y desarrollo de la misma, la solicitud debe de ser presentada por la Junta Directiva, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de la Asociación. **Artículo 9. Derechos de los miembros.** Los miembros plenos de la Asociación gozan de los derechos que a continuación se establecen así: **1.** Que la Asociación vele por los derechos de cada uno de los Socios. **2.** Ser tomado en cuenta a los socios para cada una de las decisiones a tomarse en la Asociación. **3.** Que la Asociación gestione capacitación que mejore la calidad del funcionamiento de los negocios. **4.** Los miembros tienen los mismos derechos de obtener beneficios equitativamente de la Asociación. **5.** Si hay crédito disponible, todos los miembros deben tener acceso a ese crédito o préstamo. **6.** Las visitas a los establecimientos o negocios de cada socio de la Asociación deberán tener en el momento de consumo un descuento al valor total del diez (10%) por ciento mensual. **7.** Tener derecho a justificar la ausencia a una sesión, en caso de emergencia u otra razón personal que lo obligan a no poder participar en la sesión de la junta directiva. **8.** Tener derecho a un viático que incluya transporte, hospedaje y alimentación cuando algún miembro de la junta directiva tenga que hacer viajes internacionales con fines de trabajos de la junta y de todos los socios. **9.** Que se le asigne al presidente una cuota para llamada telefónica. Para realizar contactos rápidos y directos con todos los miembros de la Asociación por algún caso emergente o reunión extraordinario. **10.** Tener derecho a que te respeten individual y colectivo. **11.** Derecho a que mi personal obtenga una identificación con el logotipo del negocio, con el nombre del negocio, nombre y apellido del empleado así como el nombre del lugar de nacimiento. **12.** Derechos a que nuestros fondos se manejen con ética y transparencia, mediante presentaciones de rendiciones de cuentas, inventarios físicos y estados financieros mensualmente. Este procedimiento lo hará la junta directiva. **Artículo 10. Deberes de los miembros.** Para ser miembro de la Asociación deberá ser propietario del local o del servicio que preste sea este: Servicios de Bar, Restaurantes, Hoteles y Hostales familiares con sus respectivas licencias comerciales. Son deberes: **1.** Participación activa dentro de la Asociación. **2.** Velar por el bien de la Asociación y de los miembros de la misma. **3.** Mantener y promover la calidad del servicio que preste cada establecimiento para de esta manera incentivar el turismo así contribuir al objetivo principal de la Asociación. **4.** Los puntos con los cuales se estén en desacuerdo deben ser discutidos dentro del seno de la misma organización. **5.** Se fijará una cuota mensual que servirá para gastos de administración y operativo la cual es de ciento cincuenta córdobas netos. Esta estará sujeta a rendición mensual. **6.** Los miembros deben de asistir puntualmente

a las reuniones de la Asociación. 7. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva quince minutos antes de la hora estipulada con el fin de obtener óptimos resultados. 8. Deben respetar las decisiones colectivas y participar en las actividades de la asociación. 9. Todos deben pagar puntualmente la cuota mensual establecida en el plenario. 10. Cumplir con las obligaciones obtenidas como socios. 11. Cumplir con las obligaciones monetarias que se haya acordado como asociación de ciento cincuenta córdobas netos. 12. Velar por cumplimiento de todas las decisiones tomadas por la asociación. 13. Responsabilizarse por dediciones o actos que afecten la imagen de la asociación. 14. Cumplir en tiempo y forma con la afiliación para obtener la membresía anual, la cuota se aprobara en el plenario. 15. La afiliación tendrá un costo de veinte dólares anuales, la cuota mensual será de diez dólares y cuota caja chica de cien córdobas netos. Esta cuota podrá ser reformada. 16. Aportar ideas, opiniones y sugerencias que beneficien a la asociación. 17. Cumplir en tiempo y forma con la cuota y tasa de interés correspondientes para aquellos socios que tienen crédito con la asociación. 18. Hacer cumplir que su personal de trabajo cumpla correctamente con el uso del uniforme e identificación, para mejorar la presentación de la mesera, camarera, bar tender y seguridad turística. 19. Mantener su establecimiento limpio así como el patio trasero, delantero lo mismo con la zanja y calle frontal. 20. Mantener la separación de la basura mediante tanque o bidones con diferentes colores de esta manera se hará fácil el manejo para su reciclaje: Tanque color rojo – Alimento; Tanque color gris – Papel y plástico; Tanque color Amarillo – Botella descartable; Tanque color Azul – Latas; Tanque color Negro – Aceite quemado. 21. Embellecer la parte frontal del negocio con jardines. **Artículo 11. Motivos de separación de la Asociación.** Los miembros plenos de la Asociación podrán ser separados en los siguientes casos: 1) La mala conducta de los miembros dentro o fuera de la Asociación, perjudicando el nombre de la **ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES).** 2) Si materialmente no muestra interés por las actividades de la Asociación 3) La ausencia a tres sesiones consecutivas sin justificación o aviso alguno 4) Si su porcentaje de asistencia a las sesiones es menor al sesenta por ciento en un año 5) Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al Código de Ética de la Asociación y las Leyes del país. 6) Por Interdicción Civil. 7) Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto desde a partir de su aceptación. 8) Por exclusión decretada formalmente por la Asamblea General de Asociados. 9) Por muerte. **CAPITULO CUARTO. (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ORGANIZACION).** **Artículo 12. Órganos de dirección.** Son Órganos de Dirección de la **ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES)**, los siguientes: 1) **La Asamblea General de Asociados;** 2) **La Junta Directiva** y 3) **La Dirección Ejecutiva.** 1) La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados o miembros. 2) La Junta Directiva será la encargada de la administración de la Asociación y 3) Corresponde a la Dirección Ejecutiva la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte la Asociación para la ejecución de los diferentes programas y proyectos que ésta desarrolle. **CAPITULO QUINTO. FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.** **Artículo 13. Funciones de la Asamblea General de miembros.** La Asamblea General de miembros es el máximo Órgano Supremo de Gobierno y está integrada por el total de los miembros Fundadores, plenos y los honorarios, siendo sus funciones las siguientes: 1)

Elegir a los miembros de la Junta Directiva, 2) Remover y sustituir a la Junta Directiva en los casos señalados en estos estatutos, 3) Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presente la Junta Directiva. 4) Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de la Asociación. 5) Aprobar y ratificar las cuotas de admisión, las mensualidades y las extraordinarias establecidas por la Junta Directiva, 6) Elige de su seno a la Junta Directiva. 7) Elegir a los delegados que representaran a la Asociación en las Convenciones o cualquier otra reunión nacional o internacional, 8) Acepta o rechaza la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva. 9) A propuesta de la Junta Directiva, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General de asociados. 10) Aprobar la reglamentación del Estatuto y el Código de ética de la Asociación. 11) A propuesta de la Junta Directiva, autoriza la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación. 12) Otorga la condición de miembro honorario, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos y gestiones de la Asociación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma. **Artículo 14. Tipos de sesiones.** La Asamblea General tendrá dos (02) tipos de sesiones, Ordinarias y Extraordinarias. Ordinariamente se reunirán dos (02) veces al año, debiendo ser notificadas por escrito los miembros, señalando el lugar, hora, día y orden del día. Esta notificación se hará con tres (03) días de anticipación. En caso de que la fecha de alguna reunión coincida con un día feriado o existiese alguna razón para celebrar la sesión en fecha distinta a la usual, la Junta Directiva procederá a designar la fecha y hora de la sesión como lo juzgue más conveniente y Extraordinaria se citara por escrito señalando el lugar, hora, día y asunto a tratar con tres (03) días de anticipación, siempre que así lo pidan la mitad mas uno de los miembros de la Junta Directiva, expresando en la petición la causa o motivo porque la solicitan. **Artículo 15. Quórum.** El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos (02). Las votaciones son directas, pública e indelegables. En los casos en que no haya quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación. **Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva.** 1) Impulsar políticas establecidas por la Asociación. 2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la Asociación. 3) Citar por secretaría a los miembros para las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva, 4) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación, 5) Separa provisionalmente a cualquiera de los miembros de la Asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto. 6) Conocer los planes e informes de trabajo anual de la Dirección Ejecutiva, para su posterior presentación a la Asamblea General de miembros. 7) Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos. 8) Establecer las cuotas de admisión, las mensuales y las extraordinarias. Estas ultima deberán ser ratificadas por la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria, 9) Conocer el informe financiero que se deberá de someter para su conocimiento y aprobación de la Asamblea General de miembros. 10) Elaborar su propio Reglamento Interno de funcionamiento. 11) Nombrar al Director Ejecutivo, al Auditor Interno de la Asociación y demás cargos de dirección o coordinadores de proyectos o programas. 12) Presentar al cierre del año fiscal los estados financieros

correspondientes al Ministerio de Gobernación. En los casos en que el Director Ejecutivo sea miembro pleno de la Asociación, este podrá participar en calidad de invitado permanente a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz y voto, en los casos en que se trate de un profesional contratado para tal fin, este podrá participar en las reuniones solamente con derecho a voz. **Artículo 17. Deberes de la Junta Directiva:** 1. Asistir con puntualidad y permanecer en las sesiones, reuniones y comisiones permanentes especiales de la asociación. 2. Impuntualidad e inasistencia sin justificación, el socio pagara una multa de cincuenta córdobas netos. 3. Una debida presentación personal al nivel del cargo que ostenta. 4. Asistir, participar y aportar ideas, en las reuniones, taller de capacitaciones etc. 5. Respetar a las autoridades constituida y elegida de la asociación de hoteles y restaurantes. 6. Apoyar el desarrollo normal de las actividades de la asociación. 7. No asistir a sesiones, reuniones y comisiones de la asociación de hoteles y restaurantes, bajo los efectos de licor u otros estupefacientes. 8. Garantizar el mantenimiento y cuidado del equipo y materiales asignadas para el desarrollo de su labor. 9. Cumplir con las decisiones y disposiciones de la junta directiva. 10. Los miembros de las comisiones permanentes y comisiones especiales, responder por el honesto y correcto desempeño de sus funciones informando periódicamente de su trabajo y actividades a la junta directiva procurando atender y resolver los problemas de los socios. 11. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y demás disposiciones dictados por la junta directiva. 12. Cumplir con el cargo para el cual fue electo. 13. Cumplir con las tareas asignadas y encomendada por la junta directiva y por el responsable de las comisiones de que pertenece. 14. Representar y gestionar en nombre de la junta directiva las labores asignadas. 15. Aportar mensualmente su cuota, no permitiendo que se le acumule las cuotas. Si se la acumula realizar abonos y arreglo de pago en la oficina. 16. Aportar y cooperar con los materiales logísticos, para el buen funcionamiento de la asociación. 17. Ser responsables con sus obligaciones de créditos financieros a través de banco u otras instituciones. **Artículo 18. Derechos de la Junta Directiva.** 1. Participar en las sesiones, reuniones con voz y votos. 2. Hacer propuesta conforme a las atribuciones y facultades en su calidad de miembro de la junta directiva y de la asociación hoteles y restaurantes. 3. Participar como candidato en las elecciones de miembros de la junta directiva. 4. Integrar y presidir las comisiones, permanente y especiales de trabajo así como integrar las delegaciones de la asociación a eventos regional, nacional e internacional. 5. Gozar de todos los beneficios que obtenga la asociación. 6. En caso de muerte de un miembro de la asociación la Junta Directiva apoyara en lo que sea necesario, sin escatimar, esfuerzos y costos. 7. Que se le respete su integridad física y vida privada. **Artículo 19. Reuniones y Resoluciones de la Junta Directiva.** La Junta Directiva celebrara sesiones regulares, cuando lo estime conveniente, en el día o días que el presidente designe. Estas reuniones deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres (03) meses. El presidente puede llamar a reunión Extraordinaria de acuerdo con lo establecido en artículo catorce (14). **Artículo 20. Funciones del Presidente.** Son Funciones del Presidente de la Asociación los siguientes: 1. Representar a la asociación, ante los poderes del estado y toda sociedad, instituciones del estado nicaragüense y en delegaciones oficiales dentro o fuera del país. 2. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la junta directiva y de las reuniones con todos los socios de la asociación. El presidente tomara las medidas que sean necesarias para mantener el orden y la disciplina durante las sesiones. Llamara el orden a los miembros de la junta directiva, socios y simpatizantes que interrumpen el desarrollo de las sesiones o haga uso de la palabra sin concederla, o manifieste ofensa a la junta directiva o demás miembros, la

prensa y el público presente. 3. Velar por el funcionamiento administrativo de la asociación a través del vicepresidente. 4. Presentar informe financiero y de trabajo trimestral a la asociación de hoteles y restaurantes. 5. Imponer orden en la sala de sesiones de la asociación, socios, simpatizantes y público asistente. 6. Firmar con la secretaria las actas de las sesiones de trabajo de asociación y de las reuniones de la junta directiva. 7. Firmar resoluciones, ordenanzas, acuerdos declaraciones, autógrafos y pergaminos de la asociación. 8. Proponer a la junta directiva, reconocimiento a ciudadanos ilustre de la región y a nacionales destacados, que con sus actividades beneficien a la región con el turismo en la costa Caribe nicaragüense. 9. Delegar la presidencia al vicepresidente en el orden establecido, quien tendrá las mismas prerrogativas y se le denominaran presidente en funciones. 10. En caso de la ausencia de ambos el fiscal y un vocal asumirán el cargo del presidente y vicepresidente interino en funciones. Se entenderá por ausencia cuando no se encuentra presentes en la región o en el país por un periodo de quince (15) días consecutivos, también pueden ausentar por enfermedad, subsidio, cursos, estudios, siempre que estos sean debidamente justificados. 11. Canalizar las peticiones de reformas e interpelaciones de los socios ante los entes estatales que funcionan en la región. En el caso de interpelación a funcionario regionales, estos deberán garantizarse mediante comunicación escrita al vicepresidente. 12. Coordinar agendas de trabajo conjuntas con el Instituto Nicaragüense de Turismo, Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica, Gobierno Municipal, Consejo Regional, Gobierno Regional, Instituciones Estatales, ONG y otros Sectores Sociales del país. 13. Gestionar créditos financieros con el estado nicaragüense y créditos financieros internacional para la mejora y el fortalecimiento económico de los socios, para que los mismos mejoren su situación económica y brinden un mejor servicio a los clientes nacionales y extranjeros. 14. Canalizar las peticiones y necesidades de los socios ante el gobierno municipal, consejo regional, instituciones del estado, policía nacional y gobierno regional. 15. En petición en la elaboración de planes de trabajo anual con la junta directiva, priorizando las demandas de los socios y el turismo regional. **Artículo 21. Funciones del Vicepresidente.** Son funciones del Vicepresidente las siguientes: 1. El vicepresidente sustituye, en el orden al presidente en el caso de ausencia o imposibilidad de ejercer el cargo. También desempeña cualquier otra función que les asigne la junta directiva, el presidente o plenario del asociación de hoteles y restaurantes. 2. Representa además a la asociación por mandato expreso, ante los poderes del estado, instituciones estatales y policiales así como la integración de delegación al exterior o interior del país. 3. Dirigir la secretaria de la asociación de hoteles y restaurantes. 4. Atender directamente a los socios cuando estos presente problemas en sus negocios con nuestras autoridades. 5. Atender directamente el plan de trabajo anual de la asociación. 6. Garantizar el funcionamiento administrativo financiero de la asociación y velar por buen manejo de los fondos. Cooperación en apoyo logístico cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la asociación. 7. Proponer a la junta directiva candidatos para el cargo de asesor legal de la asociación. 8. Nombrar y cancelar el nombramiento de los socios que no ejercen sus funciones y responsabilidades previa aprobación de la junta directiva. 9. Administrar el presupuesto de la asociación presentando informe a la junta directiva el informe trimestral. 10. Igualmente deberá presentar informes ejecutivos de fondos extra presupuestarios. 11. Elaborar en conjunto con la comisión correspondiente el ante proyecto del presupuesto anual de la asociación para presentarle en tiempo y forma a la junta directiva, quien lo someterá a los socios para su aprobación. 12. Garantizar que todas las invitaciones y convocatorias sean entregados a los

socios y simpatizante antes de las setenta y dos (72) horas. **13.** Solicitar a la secretaria el acta, para la revisión de las ausencias de los socios y hacerle llamado de atención sanamente. **14.** Garantizar que la secretaria le entregue el acta para darle seguimiento a los compromisos y acuerdos. **15.** Garantizar que los trabajos, se hagan en equipo o comisiones de trabajo. **Artículo 22. Funciones del Secretario.** Son Funciones del Secretario las siguientes: **1.** Citar a los miembros de junta directiva, socios y simpatizante a las sesiones ordinarias y extraordinarias con setenta y dos (72) horas de anticipación. **2.** Recepcionar todas las correspondencias dirigida a la junta directiva de la asociación, comisiones de trabajo etc. **3.** Servir de portavoz del presidente y vicepresidente. **4.** Verificar y constatar el quórum por las sesiones de la asociación y reuniones de la junta directiva. **5.** Dar lectura a las actas de las sesiones anteriores y levantar las actas de las sesiones de la junta directiva. **6.** Llevar control de los acuerdos, certificar y notificar a quien deba hacerse del conocimiento de los acuerdos de la asociación. **7.** Extender las constancias de inscripción de los socios. **8.** Dar lectura en las sesiones a las mociones, propuestas, informes y demás correspondencias que deba ser del conocimiento de los miembros. **9.** Computar el resultado de las votaciones entregándole inmediatamente al presidente para hacerlo del conocimiento del pleno de la asociación. **10.** Firmar después del presidente las actas y demás documentos que sea aprobado por la asociación. **11.** Garantizar la existencia de participación e intervención de los socios, llevar el control y orden en el debate. **12.** Certificar las actas de las sesiones de la asociación y de la junta directiva así como votos razonables que se presentado. **13.** Elaborar la memoria anual del trabajo realizado por la asociación para su presentación a la junta directiva quien a su vez deberá hacer entrega de una copia a todos sus socios. **14.** Apoyar al presidente de la junta directiva en llevar el control del uso de la palabra de socios y simpatizantes en las reuniones y sesiones. **15.** Llevar un libro de registro de resoluciones, uno para acuerdos y otros para declaraciones aprobadas por la junta directiva. **16.** Llevar el listado de asistencia en las sesiones y reuniones de la junta directiva. **17.** Cualquier otra tarea que le sea asignada por el presidente y la junta directiva. **Artículo 23. Funciones del Tesorero.** Son funciones del Tesorero los siguientes: **1.** Llevar un buen control de los egresos e ingresos de la asociación. **2.** Llevar un buen soporte de los ingresos y egresos. **3.** Realizar arqueo de caja general periódicamente. **4.** Elaboración de control interno y administrativo para el buen funcionamiento del efectivo. **5.** Realizar mensualmente estado de pérdidas y ganancias, para su presentación trimestral a la junta directiva y los socios. **6.** Custodias el efectivo y cheques en blanco y todos documentos de valor contable. **7.** Realizar arqueo periódico a la secretaria de oficina central. **8.** Manejar los fondos de la asociación con éticas y transparencias. **9.** Llevar buena relación de trabajo con nuestros aliados, socios y simpatizantes. **10.** Apoyar al presidente en todas sus gestiones de trabajo. **11.** Cooperación apoyo logístico, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la asociación. **Artículo 24. Funciones del Fiscal.** Son funciones del Fiscal las siguientes: **1.** Garantizar que mensualmente se elabore estado de pérdida y ganancias. **2.** Garantizar que cada socio, cumpla con sus responsabilidades de la cuota con la asociación. **3.** Supervisar y garantizar que los ingresos y egresos sean manejado con ética y transparencia. **4.** Supervisar los estados financieros y dar sus recomendaciones. **5.** Garantizar que cada socio asista las reuniones, sesiones de la junta directiva. Lleve un control de los presentes ausentes de estos últimos le notifica al vicepresidente para que este tome medidas disciplinarias. **6.** Supervisar que todos los documentos contables estén en orden y lleva un control del mismo mediante inventario periódico. **7.** Cooperación en apoyo logístico

cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la asociación. **8.** Supervisar que todos los miembros de la asociación se respeten mutuamente, que haya paz y armonía en la asociación. **Artículo 25. Funciones de los Vocales.** Son funciones de los Vocales las siguientes: **1.** Dar seguimiento a las relaciones de trabajo de la junta directiva con los socios, simpatizantes, autoridades municipales, autoridades del gobierno y o atrás autoridades del Estado. **2.** Garantizar que las convocatorias e invitaciones sean entregados antes de las setenta y dos (72) horas anticipadas, para que todos los socios y simpatizantes programen sus tareas y puedan llegar a las reuniones de la junta directiva. **3.** Apoyar a la junta directiva y al presidente en el normal desarrollo de las actividades de la asociación. **4.** Supervisar y dar seguimiento a los proyectos de la asociación con las comunidades indígenas en general. En la formación paquetes turísticos para fortalecer el ecoturismo comunitario y el turismo urbano. **5.** Garantizar el buen trato a los socios, simpatizantes y nuestros aliados del ecoturismo comunitario de la Asociación de Mujeres Indígenas de la Costa Atlántica, llevar buena relación de trabajo y coordinación. **6.** Sustitución del fiscal, tesorera, secretaria, en caso de ausencia mayor de 15 días en asunto de trabajo, o informe dado mediante acta, de entrega para mantener la ética y transparencia de los fondos de la asociación. **7.** Ser los primeros en la puntualidad, cuando se lleven a cabo funciones de trabajo y sesiones de la junta directiva. **8.** Cooperación en apoyo logístico cuando sea necesario, para el buen funcionamiento de la asociación. **Artículo 26. Período de los Cargos Directivos.** Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un período de dos (02) años, pudiendo ser electos por otro período igual. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el período, se procederá mediante elección en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto. **CAPITULO SEXTO. (DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL).** **Artículo 27. Integración y Composición de la Junta Directiva.** La Junta Directiva estará integrada por los siguientes cargos: **1) PRESIDENTE; 2) VICEPRESIDENTE; 3) SECRETARIO; 4) TESORERO 5) FISCAL 6) PRIMERO VOCAL 7) SEGUNDO VOCAL; 8) TERCER VOCAL.** **Artículo 27. Composición de la Junta Directiva.** Los miembros fundadores de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: **1) Presidente ORLANDO FELIPE HISLOP PINEDA; 2) Vicepresidente: GERMAN RODRIGUEZ DOWNS; 3) Secretario: OLDINA MULLER BLANCO; 4) Tesorero: KAREN WATSON TOM; 5) Fiscal: CRISTINA HERMAN SALOMON; 6) Primer Vocal: FREDDY OSORNO MENDEZ; 7) Segundo Vocal: JORBY CHOW MENDEZ; 8) Tercer Vocal: JUAN DIONISIO SALGADO LOPEZ,** misma que tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicado en La Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un período de dos (02) años, pudiendo ser reelectos por otro período igual. **Artículo 28. Representación Legal.** La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Apoderado General de Administración y Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la Asociación, previa autorización de la Junta Directiva. **Artículo 29. Autorización expresa para enajenar y gravar.** El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la Asociación, debe disponer de la autorización expresa de parte de la Asamblea General de miembros de la Asociación. **Artículo 30. Funcionamiento del Fiscal.** El Fiscal

de la Asociación funcionará de forma autónoma de la Junta Directiva estableciendo las coordinaciones del caso con la misma Junta Directiva, de la cual forma parte y será el encargado de fiscalizar y supervisar las diferentes actividades de la Asociación.

Artículo 31. Nombramiento de Asesores. La Junta Directiva podrá nombrar los asesores que a su juicio, considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma, estos Asesores requerirán de la aprobación de la Asamblea General de Asociados.

Artículo 32. Reelección en cargos directivos. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos para un segundo período consecutivo por una (01) sola vez, y de forma alterna las veces que la Asamblea General de miembros lo considere pertinente y necesario.

Artículo 33. Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva. Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.

CAPITULO SEPTIMO. (PATRIMONIO). Artículo 34. Monto Patrimonial. El Patrimonio de la Asociación, aun cuando es sin fines de lucro será constituido por la cantidad de diez mil córdobas (**CS 10, 000.00**), sin perjuicio de las atribuciones y contribuciones que de forma general harán cada uno de los asociados y que se definirá como contribución voluntaria, ordinaria o extraordinaria, así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean estas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados o subvenciones que reciba la Asociación y demás bienes que ésta reciba o adquiera a cualquier título de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la Asociación adquiera para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 35. Causas de Disolución. La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas: **1)** Por cualquiera de las causales establecidas taxativamente por la Ley de la materia; **2)** Por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, y de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 36. Procedimiento para la liquidación. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, la Asamblea General de miembros nombrará una Comisión Liquidadora y designará de su seno a los miembros, todo de acuerdo con lo establecido por la Ley, y el presente Estatuto.

Artículo 37. Destino del remanente de los bienes. Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General de Asociados, preferiblemente a otras Asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos que den apoyo a la Asociación y que tengan los mismos fines y objetivos.

Artículo 38. Procedimiento para el funcionamiento de la Comisión Liquidadora. La Comisión Liquidadora, tendrá las siguientes funciones: **1)** Hacer el inventario de los activos de la Asociación, **2)** Exigir cuentas de la Administración a las personas que hayan manejado intereses de la Asociación **3)** Cobrar Judicial y Extrajudicialmente los créditos activos, recibir importe y otorgar los correspondientes finiquitos, **4)** Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución, **5)** Liquidar y cancelar las cuentas de la Asociación con terceros, **6)** Cerrar las cuentas que la Asociación tuviese en cualquier institución bancaria, **7)** Después de la liquidación, las posesiones y bienes que pertenecían a la Asociación, serán distribuidos entre las Asociaciones que tienen fines y objetivos similares a la ASOCIACION DE HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURISTICO DE BILWI – RAAN (ASHORDES), de conformidad con lo establecido en la presente Escritura de Constitución y Estatuto.

CAPITULO NOVENO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. Impedimento de Acción Judicial. La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni

por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y Estatuto.

Artículo 40. Formas de Dirimir Conflictos. Las desavenencias y controversias que surgieren por los motivos expresados en el **Artículo 39**, o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres (03) miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán las controversias. En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres (03) peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que podrá ser el notario autorizante del presente Instrumento Público. Así se expresaron los comparecientes, a quienes yo el Notario Público advertí e hice conocer el valor, alcance y trascendencia legales de este acto, objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez el de las especiales que contiene, y que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de este Instrumento Público, de la obligación y necesidad de inscribir la ASOCIACION EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO, que para tal fin lleva el MINISTERIO DE GOBERNACION. Leída que fue por mí, la presente ESCRITURA PUBLICA a los comparecientes, la encuentran conforme la aprueban, ratifican y sin hacerle ninguna modificación, firman junto con el suscrito Notario Público que doy fe de todo lo relacionado. (f) Ilegible (O. Hislop P.); (f) Ilegible (G. Rodríguez D.); (f) Ilegible (K. Watson T.); (f) Ilegible (O. Muller B.); (f) Ilegible (C. Herman S.); (f) Ilegible (F. Osorno M.); (f) Ilegible (J. Chow M.); (f) Ilegible (J. Salgado L.). (f) María José Camacho Chévez, Abogado y Notario Público. Paso ante mí del frente del folio número cuatro al reverso del folio número doce de mi protocolo número quince que llevo en el año en curso y a solicitud del Sr. Orlando Felipe Hislop Pineda libro este primer testimonio en nueve hojas útiles que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil nueve.

Enmendado: HOTELEROS, RESTAURANTEROS, no vvale; HOTELEROS, RESTAURANTEROS, vale. (f) Lic. María José Camacho Chévez, Abogado y Notario Público.

T E S T I M O N I O ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHENTA Y DOS (82).- ACLARACIÓN A LA ESCRITURA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LA “ASOCIACION HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES).- En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día Siete de Julio del año dos mil Doce.- ANTE MI: GUSTAVO ADOLFO TALAVERA MATUS Abogado y Notario Público, de este domicilio, debidamente autorizado por la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para cartular en el quinquenio que vence el tres de Diciembre del dos mil quince, COMPARECE: El señor ORLANDO FELIPE HISLOP PINEDA, mayor de edad, casado, Factor de Comercio y con domicilio en la Ciudad de Puerto Cabezas, de tránsito intencional por esta ciudad, portador de cédula de identidad número seis cero siete guión uno ocho cero cuatro cinco nueve guión cero cero cero tres letra E (607-180459-0003E).- Doy fe de conocer personalmente al compareciente quien a mi juicio tiene la plena y perfecta capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar especialmente para la celebración de este acto, en el que procede en su propio nombres y representación y en representación de la ASOCIACIÓN HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL

DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES), en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de dicha Asociación, acredita su representación con el Testimonio de Escritura Pública Número Cinco (05) de Constitución de Asociación Civil sin Fines de Lucro y Aprobación de Estatutos, autorizada en esta ciudad a las once de la mañana del día cinco de Noviembre del año Dos mil nueve, ante los oficios notariales de María José Camacho Chevez.- Doy fe de haber tenido a la vista el documentos antes relacionado y confiere facultades suficientes para actuar en tal carácter. Por su parte expresa el señor **ORLANDO FELIPE HISLOP PINEDA**, en el carácter antes expresado y dice: **ANTECEDENTES:** Que mediante Escritura Pública Número Cinco (05) de Constitución de Asociación Civil sin Fines de Lucro y Aprobación de Estatutos, autorizada en esta ciudad a las once de la mañana del día cinco de Noviembre del año Dos mil nueve, ante los oficios notariales de María José Camacho Chevez , constituyeron una Asociación sin Fines de Lucro denominada **“ASOCIACION HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES).-** Sigue expresando el mismo compareciente y dice: **SEGUNDO (ACLARACIONES):** Que por medio del presente instrumento público comparece ante el suscrito Notario y Aclara las clausulas y Artículos siguientes: Se Aclara la **cláusula Sexta (ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN)**, que quedará redactada de la siguiente forma: Son órganos de Gobierno y Administración de la Asociación: 1) La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta Directiva. La Asamblea General de Asociados será la máxima autoridad de la Asociación, El presidente de este también será el de la Junta Directiva, La Asamblea General la integra el total de los asociados miembros; 2) La Junta Directiva será la encargada de la Administración. Aclarece el Artículo Doce de los Estatutos de la Asociación, el que quedará redactada así: **Artículo Doce.- Órganos de Dirección:** Son órganos de Dirección de **ASOCIACION HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES)**, los siguientes: 1) La Asamblea General de Asociados; 2) La Junta Directiva. **1) La Asamblea General de Asociados** será la máxima autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General se integra el total de los asociados o miembros. **2) La Junta Directiva** será la encargada de la administración de la Asociación.-Aclarece el Artículo Dieciocho de los Estatutos que se leerá así: **Artículo Dieciocho. Deberes de la Junta Directiva:** **1.** Participar en las sesiones, reuniones con voz y voto; **2.** Hacer propuesta a las atribuciones y facultades en su calidad de miembro de la Junta Directiva y de la Asociación **HOTELES Y RESTAURANTES:** **3.** Participar como candidato en las elecciones de miembros de la Junta Directiva; **4.** Integrar y presidir las comisiones, permanentes y especiales de trabajo, así como integrar las delegaciones de las Asociaciones a eventos regional, nacional e internacional; **5.** Gozar de todos los beneficios que obtenga la Asociación; **6.** En caso de muerte de un miembros de la Asociación la Junta Directiva apoyará en lo que sea necesario, sin escatimar, esfuerzos y costos; **7.** Que se les respete integridad física y vida privada; **8.** Nombrar al Director Ejecutivo, quien a su vez tendrá las siguientes responsabilidades: a) resolver sobre el establecimiento y clausura de sucursales, nombrar al personal de la Asociación y sus sucursales, señalando sus facultades atribuciones derechos y deberes; b) llevar la administración de la Asociación; c) presentar al Consejo Directivo informes regulares del estado de cuentas y logros de la misma; d) llevar las cuentas de la asociación **ASOCIACION HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES),”**; e) llevar un registro completo

de las contribuciones de los asociados o donantes y colaboradores de la Asociación; f) elaborar propuestas de presupuesto anual; g) conservar bajo su custodia, todos los fondos valores y efectos similares de la asociación; h) llevar todos los registros contables los cuales deberán ser auditados al final de cada año en caso que la Asamblea General de Socios así lo requiera y estas auditorías serán supervisadas por el tesorero. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mi el Notario acerca del valor, objeto, alcance y trascendencia legal de este acto, el de las cláusulas legales que aseguran su valides, de la especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícita y explícitas y de las que en concreto han hecho. Leído que fue por mí el Notario todo este instrumento a los comparecientes, lo encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman. Doy fe todo lo relacionado. (f).- Ilegible.- (F).-G. Talavera M. Notario. PASO ANTE MI DEL REVERSO DEL FOLIO NÚMERO CIENTO SIETE AL REVERSO DEL FOLIO NÚMERO CIENTO OCHO DE MI PROTOCOLO NÚMERO TRECE QUE LLEVO DURANTE EL PRESENTE AÑO Y A SOLICITUD DEL SEÑOR **ORLANDO FELIPE HISLOP PINEDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION HOTELEROS Y RESTAURANTEROS, PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE BILWI-RAAN.- (ASHORDES)**, LIBRO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN DOS HOJAS DE PAPEL SELLADO DE LEY, LAS QUE RUBRICO, FIRMO Y SELLO, EN LA CIUDAD DE MANAGUA A LAS CINCO DE LA TARDE DEL DÍA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- (f) **LIC. GUSTAVO ADOLFO TALAVERA MATUS**, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 6031 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios Best Western PREMIER y Diseño, clase 43 Internacional, Exp.2010-003411, a favor de Best Western International, Inc., de Estados Unidos de América, bajo el No. 2013096846 Folio 38, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6032 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio HERSHEY'S Y DISEÑO, clase 30 Internacional, Exp.2010-003392, a favor de The Hershey Company, de EE.UU., bajo el No. 2013096926 Folio 113, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dieciocho de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6033 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DISEÑO, clase 5 Internacional, Exp.2010-003243, a favor de NOVARTIS AG, de Suiza, bajo el No. 2013096911 Folio 100, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua quince de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6034 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio JAWA Y DISEÑO, clase 12 Internacional, Exp.2011-000771, a favor de JAWA UNION s.r.o., de la República Checa, bajo el No. 2013096863 Folio 55, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6035 – M. 15501414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Consistente en un Diseño, clase 2 Internacional, Exp.2010-003722, a favor de Daimler AG, de la República Federal de Alemania, bajo el No. 2013096891 Folio 80, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua catorce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6036 – M. 15501414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DISEÑO, clase 7 Internacional, Exp.2010-003727, a favor de Daimler AG, de Alemania, bajo el No. 2013096892 Folio 81, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua catorce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6037 – M. 15501414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio DISEÑO, clase 6 Internacional, Exp.2010-003726, a favor de Daimler AG, de Alemania, bajo el No. 2013096898 Folio 87, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua catorce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6038 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios andGo program, clases 41 y 44 Internacional, Exp.2011-000827, a favor de NOVARTIS AG., de Suiza, bajo el No. 2013096384 Folio 110, Tomo 302 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua once de Enero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6039 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios & GO program, clases 41 y 44 Internacional, Exp.2011-000828, a favor de NOVARTIS AG, de Suiza, bajo el No. 2013096385 Folio 111, Tomo 302 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua once de Enero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6040 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios Por

un planeta mejor, clases 6, 9, 14, 16, 18, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, y 45 Internacional, Exp.2011-000878, a favor de WAL-MART STORES, INC., de EE.UU., bajo el No. 2013096541 Folio 8, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Enero, del 2013. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6041 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Parent's Choice y Diseño, clases 3, 5, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 20, 21, 24, 25 y 28, Internacional, Exp.2010-000037, a favor de WAL-MART STORES, INC., de EE.UU., bajo el No. 2013096638 Folio 96, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de Enero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6042 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios The Gideons International, clases 16 y 41, Internacional, Exp.2010-003094, a favor de The Gideons International, de Estados Unidos de América, bajo el No. 2013096779 Folio 231, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6043 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios coflex y Diseño, clases 6, 11, 17 y 35, Internacional, Exp.2010-003391, a favor de COFLEX, S.A. DE C.V., de México, bajo el No. 2013096925 Folio 112, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dieciocho de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6044 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio LOEWE 7, clases 3 Internacional, Exp.2010-002529, a favor de LOEWE S.A., de España, bajo el No. 2013096766 Folio 218, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6045 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio ARROCINES, clases 30 Internacional, Exp.2010-002579, a favor de Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V., de la República de El Salvador, bajo el No. 2013096767 Folio 219, Tomo 303 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua seis de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6046 – M. 1550414 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios Best Western Plus, clases 43 Internacional, Exp.2010-003412, a favor de Best Western International, Inc., de Estados Unidos de América, bajo el No. 2013096847 Folio 39, Tomo 304 de Inscripciones del año 2013, vigente hasta el año 2023.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua doce de Febrero, del 2013. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente.

Reg. 6047 – M. 1550415 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios IMFEd for children y Diseño, clases 42 Internacional, Exp.2010-003486, a favor de Abbott Laboratories, de Estados Unidos de América, bajo el No. 2012096010 Folio 37, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua diecinueve de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 6048 – M. 1550415 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio RIDATA y Diseño, clase 9 Internacional, Exp.2010-003370, a favor de Ritek Corporation, de la República de China, bajo el No. 2012095995 Folio 23, Tomo 301 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua dieciséis de Noviembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 6049 – M. 1550415 – Valor C\$ 435.00

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio consistente en un diseño, clase 25 Internacional, Exp.2010-003118, a favor de CONSOLIDATED ARTISTS B.V., de Holanda, bajo el No. 2012095459 Folio 57, Tomo 299 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua diez de Septiembre, del 2012. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 6050 – M. 1550406 – Valor C\$ 530.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Gestor (a) Oficioso (a) de ADT SERVICES GmbH de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 170119

Para proteger:

Clase: 9

SISTEMAS DE DETECCIÓN, VIGILANCIA Y ALARMA CONTRA INCENDIOS Y ACCESORIOS ADJUNTOS, A SABER, SISTEMAS DE REDES, SISTEMAS MULTIPLEX, SISTEMAS AUTÓNOMOS, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE VOZ Y SISTEMAS TELEFÓNICOS DE EMERGENCIA DE ALARMA CONTRA INCENDIOS, QUE COMPRENDEN CENTROS DE MANDO GRÁFICOS, ESTACIONES MANUALES, DETECTORES Y SENSORES DE HUMO, DETECTORES DE LLAMAS, DETECTORES Y SENSORES DE CALOR, INTERRUPTORES DE FLUJO DE AGUA,

INTERRUPTORES DE SUPERVISIÓN DE ROCIADORES, SOPORTES Y/O CIERRES DE PUERTA, MÓDEMS, CONTROLADORES DE LÍNEA DE FIBRA ÓPTICA, TRANSMISORES Y RECEPTORES DE COMUNICADOR DE ALARMA, RECEPTORES DE ESTACIÓN REMOTA, APARATOS DE NOTIFICACIÓN AUDIBLE Y VISIBLE, ANUNCIADORES, INTERCOMUNICADORES, MONITORES DE TUBO DE RAYOS CATÓDICOS (CRT, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) E IMPRESORAS, BATERÍAS Y SUPRESORES DE CARGAS Y OSCILACIÓN; SISTEMAS DE LLAMADA A ENFERMERA Y ACCESORIOS ADJUNTOS, A SABER, SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN DE AUDIO/VISUAL PARA USO EN ENTORNOS DE CUIDADO DE LA SALUD, QUE COMPRENDEN ESTACIONES PRINCIPALES DE ENFERMERÍA, ESTACIONES DE BAÑO, ESTACIONES DE HABITACIONES DE PACIENTES, TERMINALES DE CÓDIGO DE EMERGENCIA, MONITORES, MEGÁFONOS INTERCOMUNICADORES, DISPOSITIVOS DE NOTIFICACIÓN, LUCES DE DOMO Y LÁMPARAS DE ZONA; SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y ACCESORIOS ADJUNTOS, A SABER, TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN, SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE TARJETAS Y SUMINISTROS ASOCIADOS; REGISTRADORES Y PROCESADORES DE TIEMPO Y ASISTENCIA, LECTORES, CODIFICADORES Y REGISTRADORES DE MARCA DE HORA, LECTORES DE IDENTIFICACIÓN, TERMINALES DE RECOLECCIÓN DE DATOS, REGISTRADORES DE COSTOS DE TRABAJO Y MARCAS DE HORA, CALCULADORAS Y REGISTRADORES DE ASISTENCIA, SISTEMAS MAESTROS DE CONTROL DE TIEMPO, QUE COMPRENDEN INTERFACES DE RELOJ MAESTRO Y RELÉS DE SEÑALES DE CONTROL; SISTEMAS DE SONIDO Y COMUNICACIÓN Y ACCESORIOS ADJUNTOS, A SABER, AUDIO E INTERCOMUNICADORES.

Clase: 37

SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ALARMA CONTRA INCENDIOS; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE SISTEMAS DE SUPRESIÓN DE CAMPANA DE COCINA; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE TELEVISIÓN DE CIRCUITO CERRADO (CCTV, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) Y DE SEGURIDAD; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE DETECTOR DE HUMO; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EXTINTOR DE INCENDIOS; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE SISTEMA DE INTRUSIÓN; SERVICIOS DE INSTALACIÓN MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS; SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LUCES DE EMERGENCIA; Y SERVICIOS DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL E ACCESO.

Clase: 42

SERVICIOS DE MONITOREO DE ALARMA ELECTRÓNICA Y ALARMA CENTRAL; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE ALARMA CONTRA INCENDIOS; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE SISTEMAS DE SUPRESIÓN DE CAMPANA DE COCINA; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE EQUIPOS DE TELEVISIÓN DE

CIRCUITO CERRADO (CCTV, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) Y DE SEGURIDAD; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE DETECTOR DE HUMO; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE EXTINTOR DE INCENDIOS; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE SISTEMA DE INTRUSIÓN; SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS, SERVICIOS DE PRUEBA E INSPECCIÓN DE LUCES DE EMERGENCIA.

Presentada: veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000231. Managua, siete de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6051 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

JULIAN JOSE BENDAÑA ARAGON, Gestor (a) Oficioso (a) de DRAKA KABEL B.V. de Holanda, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 010502 y 270521

Para proteger:
Clase: 7
ELEVADORES.

Presentada: veintidos de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000176. Managua, veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6052 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

JULIAN JOSE BENDAÑA ARAGON, Gestor (a) Oficioso (a) de DRAKA KABEL B.V. de Holanda, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 010502 y 270521

Para proteger:
Clase: 9
CABLES ELÉCTRICOS, CABLES ÓPTICOS, FIBRA ÓPTICA, TERMINALES (ELECTRICIDAD), PLANTAS INDUSTRIALES EN LA FORMA DE ESTACIONES DE DISTRIBUCIÓN, ESTACIONES DE CONMUTACIÓN, REDES PRINCIPALES Y ESTACIONES DE REDES PARA LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD INCLUYENDO REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA SUPERVISIÓN, CONTROL REMOTO, REVISIÓN Y MEDICIÓN DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA Y PARA OPERACIÓN AUTOMÁTICA DE CENTRALES ELÉCTRICAS; CONECTORES ELÉCTRICOS; TRANSFORMADORES; POLOS, QUE NO SEAN DE METAL, PARA LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA; EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y PROGRAMAS GRABADOS PARA

COMPUTADORAS PARA SER UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y ELECTRICIDAD; CELDAS SOLARES Y BATERÍAS SOLARES PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA; INSTRUMENTOS DE AGRIMENSURA; DETECTORES Y DISPOSITIVOS DE ALARMA PARA PROPÓSITOS INDUSTRIALES Y PARA USO EN PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, PANELES DE CONTROL DE ELEVADOR, CLASE 9 INTERNACIONAL.

Presentada: veintidos de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000179. Managua, veinticuatro de enero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6053 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Gestor (a) Oficioso (a) de Valio Ltd de Finlandia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



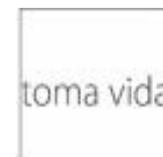
Descripción y Clasificación de Viena: 260119

Para proteger:
Clase: 5
PREPARACIONES FARMACÉUTICAS, NUTRIENTES DIETÉTICOS PARA USO MÉDICO; ALIMENTOS DIETÉTICOS Y SUSTANCIAS ADAPTADAS PARA USO MÉDICO, SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA HUMANOS Y ANIMALES; ALIMENTO PARA INFANTES; CULTIVOS BACTERIOLÓGICOS, BACTERIAS Y PREPARACIONES DE BACTERIAS, ASÍ COMO PREPARACIONES BIOLÓGICAS Y BIOQUÍMICAS PARA USO MÉDICO Y SANITARIO; LÁCTICO Y BACTERIAS, LACTOBACILOS, CLASE 5 INTERNACIONAL.

Presentada: treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000383. Managua, cuatro de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6054 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) Especial de COMPAÑÍA DE JARABES Y BEBIDAS GASEOSAS LA MARIPOSA, SOCIEDAD ANONIMA de República de Guatemala, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:
Clase: 32
AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES

Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS.

Presentada: treinta y uno de enero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000389. Managua, uno de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6055 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de NOVARTIS AG de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261112

Para proteger:

Clase: 5

Preparaciones farmacéuticas para la prevención o tratamiento de enfermedades y desórdenes del sistema nervioso, sistema inmunológico, sistema cardiovascular, sistema metabólico, sistema respiratorio, sistema músculo-esquelético y del sistema genitourinario; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de desórdenes inflamatorios, preparaciones farmacéuticas para uso en dermatología, oncología, hematología, y en trasplante de tejidos y órganos, en oftalmología y para desórdenes gastroenterológicos; preparaciones farmacéuticas para la prevención y tratamiento de desórdenes y enfermedades oculares; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y desórdenes causados por bacterias, enfermedades y desórdenes autoinmunes, enfermedades y desórdenes del riñón, diabetes; antimicóticos, anti-infecciosos; preparaciones antivirales y antibióticos.

Presentada: cinco de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000454. Managua, seis de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 6056 – M. 1553380 – Valor C\$ 435.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de NOVARTIS AG de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261113

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS DEL SISTEMA NERVIOSO, EL SISTEMA INMUNOLÓGICO, EL SISTEMA CARDIO-VASCULAR, EL SISTEMA METABÓLICO, EL SISTEMA RESPIRATORIO, EL SISTEMA MÚSCULO-ESQUELÉTICO, EL SISTEMA GENITOURINARIO; PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS INFLAMATORIOS; PARA USO EN DERMATOLOGÍA, ONCOLOGÍA, HEMATOLOGÍA Y

EN EL TRASPLANTE DE TEJIDOS Y ÓRGANOS, EN OFTALMOLOGÍA Y PARA TRASTORNOS GASTROENTEROLÓGICOS; PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS O ENFERMEDADES OCULARES, PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES BASADAS EN BACTERIAS Y PARA EL TRATAMIENTO DE LA DIABETES; PREPARACIONES ANTI-INFECCIOSAS, PREPARACIONES ANTIVIRALES, ANTIBIÓTICOS Y PREPARACIONES ANTIFÚNGICOS, CLASE 5 INTERNACIONAL.

Presentada: trece de febrero, del año dos mil trece. Expediente N° 2013-000554. Managua, catorce de febrero, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 6749 - M. 166220 - Valor C\$ 190.00

AVISO DE CONVOCATORIA

Contratación Simplificada N° 020-2013

“Contratación de Arrendamiento de las Instalaciones de la Delegación Municipal del MINED en Somoto, Departamento de Madriz, Correspondiente al Periodo del Año 2013”

LLAMADO A CONTRATACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la “*Contratación de Arrendamiento de las Instalaciones de la Delegación Municipal del MINED en Somoto, Departamento de Madriz, Correspondiente al Periodo del Año 2013*”.

Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 05 de Abril del año 2013.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 09 de Abril del 2013

HORA: De 09:00 a 09:30 AM

(f) **Freddy Reyes Sandoval**, Director División de Adquisiciones.

AVISO DE CONVOCATORIA

Contratación Simplificada N° 021-2013

“Contratación de Arrendamiento de las Instalaciones de la Delegación Municipal del MINED en Yalaguina, Departamento de Madriz, Correspondiente al Periodo del Año 2013”

LLAMADO A CONTRATACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la “*Contratación de Arrendamiento de las Instalaciones de la Delegación Municipal del MINED en Yalaguina, Departamento de Madriz, Correspondiente al Periodo del Año 2013*”

Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 05 de Abril del año 2013.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 09 de Abril del 2013

HORA: De 09:00 a 09:30 AM

(f) **Freddy Reyes Sandoval**, Director División de Adquisiciones.

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. 6748 - M. 166562 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACIÓN

Licitación Selectiva (LS) No.023-2013

“Adquisición de Materiales para Mantenimiento y Reparación de Equipos de Dosificación del Acueducto de Managua”

El Pliego de Bases y Condiciones estará disponible en el portal web: www.nicaraguacompragob.ni a partir del 05 de abril de 2013.

(f) **Lic. Natalia Avilés Herrera**, Directora de Adquisiciones e Importaciones ENACAL.

FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

Reg. 6752 - M. 3881 - Valor C\$ 95.00

AVISO

El Fondo de Mantenimiento Vial informa que Ha efectuado la cuarta modificación del PAC, Programa Anual de Contrataciones correspondiente al año 2013, el cual está Disponible en el Portal SISCAE, y en la página : fomav.gob.ni.

(f) **Ing. Karen Deyanira Molina Valle**, Directora Ejecutiva.

UNIVERSIDADES

Reg. 6753 - M. 166816 - Valor C\$ 95.00

UNIVERSIDAD POLITENICA DE NICARAGUA
“Sirviendo a la Comunidad”

Managua 03 de Abril del año 2013.

AVISO

Por este medio hacemos de su conocimiento que la **UNIVERSIDAD POLITECNICA DE NICARAGUA**, ha realizado la publicación del proyecto “**REMODELACION LABORATORIO DE DISEÑO EN RECINTO CENTRAL**”, en el Portal Nicaragua compra SISCAE, para cualquier consulta que se requiera.

(f) **Ing. Emerson Pérez Sandoval**, RECTOR UPOLI.

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 4558 - M. 153374 - Valor C\$ 190.00

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Medicina (Coloproctología)**, presentada por **CRISTIAN JOSE BENAVIDES LEON**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México Distrito Federal, el 21 de enero de 2010, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número uno, del trece de enero del año dos mil doce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Medicina (Coloproctología)** de **CRISTIAN JOSE BENAVIDES LEON**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Medicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los catorce días del mes de enero del año dos mil doce.
(f) Jaime López Lowery, Secretario General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Especialista en Medicina (Coloproctología)**, de **CRISTIAN JOSE BENAVIDES LEON**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 166, Folios 182/183, Tomo V. Managua, 30 de Marzo del 2012.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de marzo del dos mil doce. (f) Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 2567 - M 140696 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA, CERTIFICA: Que bajo el Folio Número 057 Acta Número 114 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA, que esta oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE ORIENTE Y MEDIO DÍA POR CUANTO:**

CARLOS JOSE JALINAS ÑAMENDI, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua. Ha aprobado todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Diseño y Construcción** para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Granada, a los Cinco días del mes de octubre del año doce. Rector de la Universidad: Roberto Ferrey Echaverry.

Secretaria General: Xiomara Pérez Martínez.

Es conforme, Granada treinta de octubre del año dos mil doce. Lic. Xiomara Pérez Martínez, Dirección de Registro Académico.

Reg. 5886 – M. 524111 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0938 Partida N°. 14911 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ELIETH DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5887 – M. 524111 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0939 Partida N°. 14912 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

FATIMA KARINA ACEVEDO OLIVARES, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5888 – M. 524105 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0939 Partida N°. 14913 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

SAMARIA YAHOSKA GOMEZ LOPEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5889 – M. 523068 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0940 Partida N°. 14914 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

JOSE MANUEL MONTENEGRO VICENTE, Natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5890 – M. 539906 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0940 Partida N°. 14915 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad

Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

KATHERINE ELEANA GUTIERREZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Aplicada**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5892 – M. 558495 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0941 Partida N°. 14917 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

FATIMA DEL ROSARIO CASTILLO SOZA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5893 – M. 508557 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0942 Partida N°. 14918 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MERCEDES ODILI GUERRERO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido

con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5894 – M. 525827 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0942 Partida N°. 14919 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LIZBETH MARIA MORALES MENA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5895 – M. 155824 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0943 Partida N°. 14920 Tomo N°. VII del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA ANIELKA ALEMAN ROCHA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Arauz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, catorce de febrero del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 5784 – M. 160463 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 470, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

SCARLETH VANESSA VALLE SOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 24 de febrero de 2012. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5785 – M. 160450 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 156, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DARLING JOHANNA BLANCO MEZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de diciembre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 13 de diciembre de 2012. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5786 – M. 160652 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 138, Tomo XIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

SALVADOR PADILLA ICAZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil trece. El Rector de la Universidad O. Gue . El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 4 de marzo de 2013. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5787 – M. 160622 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 156, Tomo XII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIA DEL ROSARIO QUINTERO SALINAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Educación Física y Deportes**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de octubre del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, Sonia Ruiz S.”

Es conforme. León, 16 de octubre de 2012. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 5788 – M. 160567 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 454, Página 227, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

EDWIN FRANCISCO TORREZ RAMOS, Natural de Jinotepe, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de mayo del año dos mil once. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 5789 – M. 160627 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 139, Página 70, Tomo II del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

PETRONA HAYDALINA GAGO SANDERS, Natural de Bluefields Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Elgin Vivas Viachica. Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis de febrero del año dos mil trece. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 5790 – M. 160630 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 095, Página 48, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

JORGE JOSE LOPEZ GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y Cuatro. Rector de la Universidad, Guillermo Cruz E. Decano de la Facultad, Camilo Somarriba. Secretaria General, Esther Carballo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinticinco de febrero del año dos mil trece. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 5791 – M. 160501 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2408, Folio 705, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

JORGE ALBERTO CRUZ ORDOÑEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería y Computación, todos los requisitos

académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013 (f) Lic. Yadira Bermúdez García., Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 5792 – M. 160680 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 24398, Folio 702, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

ARLEN ALY OBREGON MARTINEZ, natural de Mayagalpa, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería y Computación, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 5793 – M. 160690 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 2405, Folio 704, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

HAMILTON ERNESTO AMADOR RODRIGUEZ, natural de Moyagalpa, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería y Computación, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de Enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 5794 – M. 160685 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director (a) de la Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Hispanoamericana, certifica que bajo el Registro con el Número de Partida 24415, Folio 707, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados de la Universidad Hispanoamericana, inscribe el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA. POR CUANTO:**

NORMAN JOSE NAVAS MORA, natural de Moyogalpa, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería y Computación, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y, **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil doce. Rector de la Universidad, Leonardo Torres Céspedes. Secretario General, Leonel Herrera Campos.

Es conforme. Managua, siete de enero del 2013. (f) Lic. Yadira Bermúdez García, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 5795 - M. 160484 - Valor C\$ 570.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Doctor en Medicina**, presentada por **JORGE ANTONIO RODRIGUEZ AGUIRRE**, cedula de Identidad No. 484-220975-0001S de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, Ciudad de la Habana, Cuba el 23 de julio de 2005, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinticinco, del seis de diciembre del año dos mil doce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Doctor en Medicina** de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Medicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director Adjunto de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Doctor en Medicina**, de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**, cedula de Identidad No 484-220975-0001S y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 46, Folios 46, Tomo VI.

Managua, 16 de Febrero del 2013.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil trece. (f) Cesar Rodríguez Lara, Director Adjunto.

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Medicina General Integral**, presentada por **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**, cedula de Identidad No. 484-220975-0001S de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, Ciudad de Santa Clara, Cuba, 2 de junio de 2009, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinticinco, del seis de diciembre del año dos mil doce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Medicina General Integral** de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Medicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director Adjunto de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Especialista en Medicina General Integral**, de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**, Cedula de Identidad No. 484-220975-0001S y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 47, Folios 47, Tomo VI. Managua, 16 de Febrero del 2013.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil trece. (f) Cesar Rodríguez Lara, Director Adjuntos.

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista de Primer Grado en Cirugía General**, presentada por **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**, cedula de Identidad No. 484-220975-0001S de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Escuela Latinoamericana de Medicina, Ciudad de la Habana, Cuba, 24 de mayo de 2012, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinticinco, del seis de diciembre del año dos mil doce, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista de Primer Grado en Cirugía General** de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. (f) Jaime López Lowery, Secretario General.

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director Adjunto de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, (UNAN-Managua) certifica que: El Título de **Especialista de Primer Grado en Cirugía General**, de **Jorge Antonio Rodríguez Aguirre**, cedula de Identidad No. 484-220975-0001S y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 48, Folios 48, Tomo VI. Managua, 16 de Febrero del 2013.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de febrero del trece. (f) Cesar Rodríguez Lara, Director Adjuntos.

Reg. 5796 - M. 160554 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Nefrología Pediátrica**, presentada por **MAYRA VANESSA CASTELLON**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de los Estudios de Milano Milano, Italia, enero 2010 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número catorce, del tres de mayo del año dos mil diez, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Nefrología Pediátrica** de **MAYRA VANESSA CASTELLON PEREZ**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diez. (f) Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Especialista en Nefrología Pediátrica**, de **MAYRA VANESSA CASTELLON PEREZ**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 269, Folios 295,296, Tomo IV. Managua, 2 de Agosto del 2010.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de agosto del dos mil diez. (f) Nivea González Rojas, Secretaria General.

Reg. 5797 – M. 160383 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el No. 42, Página 104, Tomo IX, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JUAN IGNACIO GUTIERREZ MAYORGA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil once. Rector de la Universidad, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. Secretaria General, Lic. Ninoska Meza Dávila. Decano de la Facultad, Msc. Oscar Urbina Luna. (f) Lic. Ricardo Lara Silva, Dir. Registro Académico Central, UPONIC.

Reg. 5799 – M. 160721 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 119 Página 60, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

ARELIS DE LA CRUZ LOPEZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Profesora de Enseñanza Media en Física - Matemática**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, dieciocho del mes de octubre del dos mil cuatro. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis del mes de mayo de dos mil nueve. (f) Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 773 Página 387, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

ARELIS DE LA CRUZ LOPEZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR**

TANTO: le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Matemática**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, veintiséis del mes de octubre del dos mil doce. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Hector Antonio Cotte.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinte del mes de noviembre de dos mil doce. (f) Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg.5800 – M. 160708 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH), Certifica que a la Página ciento tres, Tomo uno del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ingenierías, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Autónoma de Chinandega”**. **POR CUANTO:**

CRISTHIAN VANESSA HERRADORA MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingenierías. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Chinandega, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Alvaro Alberto Fajardo Salgado. El Secretario General, Manfredo Antonio Molina Rivas

En conforme. Chinandega, diecinueve de noviembre del año dos mil doce, Lic. Reyna Isabel Ney Sanchez, Directora del Departamento de Registro.

Reg. 5801 – M. 160897 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico, de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, certifica que bajo el No. 23 Pagina No. 12, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, se inscribió el título que dice: **“Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM**.

EDJENN OLIDITH JAENS ZAPATA, Natural de Managua, Departamento de Managua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de sus carrera y las pruebas establecidas en las Disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho** para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y Reglamentos del ramo le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil doce El Rector de la Universidad, Ing. Mario Valle Dávila; El Secretario General, Dr. Marco Antonio Valle Davila; La Directora de Registro, Margarita Isabel Cuadra Ferrey. Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro

días del mes de Agosto del año dos mil doce., Margarita Isabel Cuadra Ferrey Directora de Registro.

Reg.6087 – M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 072, Página 072, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JARITZA MAQUIEL NARVAEZ GAGO, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6088– M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 073, Página 073, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

YAMILET DEL SOCORRO RUIZ DELGADILLO, natural de Ciudad Dario Municipio de Ciudad Dario Departamento de Matagalpa, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Biología**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6089 – M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 074, Página 074, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EDGAR ANTONIO TORREZ GARCIA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con Menciona en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6090– M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 075, Página 075, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

NICOLASA MONTOYA, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields, RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Menciona en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6091– M. 156397– Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 076, Página 076, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

SANDRA JAZMINA CHENG VILLACHICA, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Menciona en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6092– M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 077, Página 077, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

REYNA ESTER CENTENO GARCIA, natural de El Castillo, Municipio de El Castillo, Departamento de Rio San Juan, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6093– M. 156397 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 078, Página 078, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo,

se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ILEANA CASTRO DUARTE, natural de Kukra Hill, Municipio de Kukra Hill, RAAS, Republica de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6094- M. 156397 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 079, Página 079, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ALICIA DE JESUS JIMENEZ, natural de Juigalpa, Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6095- M. 156397 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 080, Página 080, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MARIO DE JESUS GONZALEZ OCHOA, natural de Waslala,

Municipio de Waslala, RAAN, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6096- M. 156397 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 081, Página 081, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSE ROLANDO RUIZ OLIVAS, natural de Estelí, Municipio de Estelí, Departamento de Estelí, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6098- M. 156387 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 063, Página 063, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

MAGDALENA ARIDAI MIRANDA BRIZUELA, natural de Rio Blanco, Municipio de Rio Blanco, Departamento de Matagalpa, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud

de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6099- M. 156387 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 064, Página 064, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

IVANIA DEL SOCORRO NAVARRO LOPEZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS. Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6100- M. 156387 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 065, Página 065, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

HEYLIN LISSHET SEVILLA OCAMPO, natural de El Almendro, Municipio de Almendro, Departamento de Rio San Juan Republica de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6101- M. 156387 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 066, Página 066, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSE ERDULFO GUZMAN OBANDO, natural de San Lucas, Municipio de San Lucas, Departamento de Madriz Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación con Mención en Español**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6102- M. 156387 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 067, Página 067, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

AMALIA RUTH RAMOS HERNANDEZ, natural de Bluefields, Municipio de Bluefields, RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesor de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6103- M. 156387 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 068, Página 068, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

NEILY SUYEN CASTRO DUARTE, natural de Kukra Hill, Municipio de Kukra Hill, RAAS, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6104- M. 156387 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 069, Página 069, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RUTH MARIA CENTENO, natural de Villa Sandino, Municipio de Villa Sandino, Departamento de Chontales, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6105- M. 156387 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 070, Página 070, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JAIRO ARISTIDES CORNEJO CASTRO, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6106- M. 156387 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 071, Página 071, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

DEYSI JOHANA MIRANDA MORENO, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Profesora de Educación Media con Mención en Ciencias Naturales**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6107- M. 176389 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 051, Página 051, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

DARWIN ALEXANDER DAVILA GONZALEZ, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, Republica de Nicaragua ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6108- M. 1763891 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 052, Página 052, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

SUNILDA ROCHA TORRES, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, Republica de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Ingles**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

Reg.6109- M. 1763891 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense, certifica que bajo el No. 053, Página 053, Tomo XV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

TATIANA LILIEETH ARTETA ROCHA, natural de Nueva Guinea, Municipio de Nueva Guinea, RAAS, Republica de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos en la Carrera de **Ciencias de la Educación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos Universitarios vigentes le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Ingles**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, República de Nicaragua, a los cuatro día del mes de marzo del año dos mil trece.- La Rectora de la Universidad. Alta Hooker Blandford.- El Secretario General, Cyril Omeir.

Es conforme. Bilwi, Puerto Cabezas, a los cuatro día del mes de Marzo del dos mil trece- Msc. Marcia Watler Reyes, Directora-Registro URACCAN.

SECCION JUDICIAL

Reg. 6750 - M. 166282- Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

Los abajo firmantes, accionistas que representamos la cuadragésima parte del Capital Social de conformidad con lo estipulado en el inciso d) de la Cláusula Octava del Pacto Social, CONVOCAMOS **A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** de la Sociedad de este domicilio, denominada **"PERIODISTAS INDEPENDIENTES, SOCIEDAD ANÓNIMA"** a celebrarse en las oficinas de la Empresa, que sita de Semáforos Tenderí, una cuadra al Sur, diez varas Abajo, Ciudad Jardín S-31, en esta ciudad, **a las nueve de la mañana del día Jueves, veinticinco de Abril del año dos mil trece**, para tratar los siguientes puntos de Agenda:

- 1.Cierre de Cuentas Bancarias de la Compañía
- 2.Delegar al Presidente para que realice las diligencias del caso

Si no pudiere constituirse la Junta General, por falta de número de acciones representadas, en la fecha antes señalada, se convoca para celebrar Junta General Extraordinaria de Accionistas, en esa misma dirección, **a las diez de la mañana del día Martes, siete de Mayo del año dos mil trece** y se verificará la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Managua, tres de Abril del año dos mil trece.

Accionistas

(F) Francisco Javier Reyes Talavera. (F) María Elisa Talavera Sevilla.

Reg. 6751 - M. 3895377 - Valor C\$ 95.00

INDUSTRIA ADUANERA CENTROAMERICANA, S.A. (INDACASA)

CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Industria Aduanera Centroamericana, S. A. (INDACASA), por este medio cito a todos los accionistas de la misma, a celebrar Asamblea Ordinaria de Accionistas que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, se llevará a cabo en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil trece en el Edificio Lina, que sita de la Rotonda Universitaria una cuadra al lago, una y media cuadra abajo.

La Agenda a tratar será la siguiente:

- 1.Lectura y aprobación del Acta anterior.
- 2.Informe de la Gerencia General.
- 3.Presentación y Aprobación de los Estados Financieros Auditados Periodo Fiscal Julio - Diciembre 2012.
- 4.Disposición sobre las utilidades.
5. Varios.

Managua, primero de abril del año dos mil trece.

(f) **Lic. Roberto Harding Z.**, Secretario.